

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1292.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre último me comunica la Real orden que sigue.

Con fecha 7 del actual se dice por este Ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia del Quintanar de la Orden, por haber procesado dicho Juez al Alcalde y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.^a instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta que en virtud de querrela de D. Fernando Suarez de Figueroa se formó causa en Noviembre de 1844 por dicho Juez contra el Alcalde de Villanueva de Alcaudete y el Teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquel en la cárcel al querellante ó impuéstole la multa de 25 ducados y haberse excedido este en su exaccion como delegado del Alcalde, verificándola de un modo violento: que reclamado el negocio por el

Gefe político, fundándose en que el Alcalde habia procedido gubernativamente y omitido el Juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de Abril de 1845, resultó la competencia de que se trata:

Vistos los arts. 63 y 67 de la Constitucion de 1837, que son el 66 y 70 del actual, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el art. 4.^o párrafo 8.^o de la indicada ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca á los Gefes políticos dar ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. Considerando:

1.^o Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificacion de delitos y sean materia de un procedimiento criminal.

2.^o Que esta calificacion toca indudable y exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo, segun las disposiciones constitucionales citadas, averiguar y castigar los delitos bajo su responsabilidad tambien y conforme á las leyes.

3.^o Que segun esto, la primera de las dos

razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera, porque la calificación en que se funda de los actos del Alcalde, que no comprende los de su Teniente, no puede contraponerse eficazmente á la del Juez.

4.º Que tampoco es fundada la otra razon, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razon puede ser oportuna en la misma causa, ya como razon de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia.

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia del Quijano de la Orden, dese conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento asi como el de las personas á quien corresponda. Córdoba 4 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1296.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Noviembre último, me comunica el Real Decreto siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 18 del atual el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula sobre la conveniencia del establecimiento de una Escuela de Selvicultura como medio eficaz de promover el cultivo y conservacion de los montes y plantios, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se establecerá una Escuela especial de Selvicultura en un punto cercano á la Côte, donde los bosques y los terrenos á propósito para formarlos permitan unir la teoría á la práctica y la aplicacion al principio.

Artículo 2.º Un Director cuidará del buen régimen y gobierno del Establecimiento, y este cargo honorífico y gratuito recaerá siem-

pre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoría.

Art. 3.º La enseñanza correrá á cargo de tres Profesores, durará tres años, y se dividirá en dos Secciones.

Art. 4.º La primera comprenderá los estudios preparatorios, y la segunda la selvicultura y la legislacion del ramo de montes.

Art. 5.º Serán estudios preparatorios los elementos de aritmética, geometría y trigonometría necesarios para la inteligencia de la selvicultura; la medicion y nivelacion de terrenos; el levantamiento de planos topográficos, y el dibujo lineal que este requiere.

Art. 6.º La selvicultura se dividirá en dos partes á cargo de otros tantos Profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiología vegetal, botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y de la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento. Se comprenderá en la segunda cuanto concierne á la crianza, cultivo y conservacion del arbolado, su aprovechamiento y la legislacion de los montes y plantios.

Art. 7.º El órden sucesivo de estos estudios, su enlace y distribucion y las materias de cada curso en los tres años de su duracion, serán objeto del Reglamento que para esta Escuela se formará por separado.

Art. 8.º Habrá en la Escuela de Selvicultura alumnos internos y externos, y unos y otros estarán sujetos á las mismas asignaturas y Reglamentos.

Art. 9.º El número de Alumnos internos no excederá de cincuenta por ahora.

Art. 10. Los Alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen la enseñanza de la Escuela especial de Selvicultura, obtendrán el correspondiente título de Selvicultores, y serán preferidos para ser empleados por el Estado en el ramo de montes y plantios.

Art. 11. Los que solo hubiesen cursado en esta Escuela los estudios preparatorios para la enseñanza de la selvicultura, previo el correspondiente exámen y aprobacion, obtendrán el título de Agrimensores, y como tales podrán ejercer esta profesion.

Art. 12. Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que, habiendo adquirido fuera del Establecimiento los conocimientos previos que esta enseñanza supone, sean examinados y aprobados por los Profesores de la Escuela.

Art. 13. En el Reglamento general de este Establecimiento se expresarán las cualidades que deben concurrir en los Alumnos para ser admitidos como tales, y cuanto concierne á los exámenes, aprobacion de cursos y órden interior de la Escuela.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de

1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que para su mayor publicidad he mandado se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 4 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 1307.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—Sección archivo.—Debiendo procederse á la eleccion de Habilitados para el año próximo venidero, tanto para la clase de reemplazos como para la de retirados, se servirá V. S. dar sus órdenes para que se verifique la eleccion del que deba representar á la de retirados de esa Provincia el dia que crea conveniente, remitiéndome el nombramiento para mi aprobacion, y respecto á la de reemplazo dispondrá se le remitan los votos, y reunidos los pasará á mis manos, para que pueda tener efecto en esta Capital la eleccion el dia 28 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 3 de Diciembre de 1846.—Ricardo Schely.—Sr. Comandante general de la Provincia de Córdoba.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegando á noticia de los interesados y oficiales de reemplazo, se hallen en mi poder precisamente el dia 20 del actual, cerrados los votos para la eleccion de Habilitados, tanto de retirados como de reemplazo, reuniéndose en esta Comandancia general los retirados en la capital, para proceder al escrutinio, á las doce del espresado dia 20. Córdoba 5 de Diciembre de 1846.—El Brigadier Comandante general, Moriones.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 1300.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á

Rafael Cobos, natural y vecino de esta Ciudad contra quien en mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas causadas á Antonio de Castro, para que se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad en el término de nueve dias que por segundo se le conceden á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Dado en la Ciudad de Córdoba á treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandato de S. S. Francisco de Paula Lopez Harduy.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Alcaracejos.

Circular núm. 1303.

La plaza de Cirujano titular de la villa de Alcaracejos, dotada del caudal de propios con 3,300 rs. anuales, se halla vacante; los aspirantes que quieran ocuparla, pueden dirigir sus solicitudes hasta el 20 del actual á el Ayuntamiento de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Alcaracejos 1.º de Diciembre de 1846.—El Alcalde Constitucional, Andrés Moreno.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 1304.

Hago saber: que concluido el padrón de contribuyentes por la Junta pericial de esta villa, el Ayuntamiento que presido ha acordado su publicacion, poniendolo de manifiesto en esta Secretaría capitular por término de ocho dias contados desde la fecha, dentro del cual podran los interesados enterarse de sus respectivas cuotas para que en los ocho siguientes manifiesten ante dicha corporacion los agravios con que se consideren, pues pasado se remitirá con las relaciones á la Intendencia de Rentas, teniendo que pasar por los capitales líquidos que se les hubiesen figurado.

Y para que llegue á noticia de todos se

fija el presente en Benamejí á 15 de Noviembre de 1846.—El Alcalde, Francisco Granados García.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 1201.

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: como en este mi juzgado y presencia del infrascripto Escribano penden autos á solicitud de D. Joaquín de Martos contra Francisco Panadero, vecino de la villa de la Rambla por cobranza de 2234 rs., y practicado el embargo y aprecio de sus bienes consistentes en algo mas de una octava de viña situada en la Joya de dicho término, linde con otras de D. Antonio Jimenez y otras de Juan Salas, apreciada en 375 rs., unas casas situadas en la calle Ancha de dicha villa, linde con otras de Bartolomé Jimenez, y otras de Antonio Prieto apreciadas en 9337 rs. y algunos bienes muebles que han sido apreciados en 88 rs., y habiendo sido subastados sin efecto en dicha villa se anuncian en nueva subasta simultáneamente en ella y en esta capital; y se ha señalado para el remate el dia 12 de Enero próximo en la Audiencia de su Señoría. Los licitadores podrán hacer sus proposiciones por la Escribanía del infrascripto. Córdoba 1.º de Diciembre de 1846.—Salvador de Reyna Rodriguez.—Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

AVISOS.

En la Huerta de Pantoja, pago de la Fuente Santa término de esta ciudad de Córdoba, se venden árboles frutales de sombra, y moreras multicaulis, estas á 80 rs. vn. el 100.

Desde 1.º de Enero del año venidero de 1848, se arriendan las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á uno de los mayorazgos que disfruta el Sr. Marqués de Valdeflores.

Ciento noventa y dos y media aranzadas de olivar, de las cuales las ochenta se hallan situa-

das en término y ruedo de la ciudad de Luceña, partido que nombran de Mata Osos, y las ciento doce y media restantes en término de la villa de Cabra, y en el mismo partido.

Cuarenta y cuatro aranzadas de majuelo de viña en dicho término.

Tres huertas de tierra de regadío y árboles frutales, cada una con su casa de teja, situadas en el propio término y partido que nombran de las Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, contiguas las unas con las otras.

Un molino aceitero con dos vigas maquileras y sus correspondientes alpatanas.

Un tajon de tierra inmediato á la puerta de dicho molino.

Unas casas principales con agua de pie, bodegas, viga de lagar, padilla y demas alpatanas para la elaboracion de los vinos, situadas en la calle Cerro de S. Juan, dentro de la poblacion de referida villa.

La persona que quiera interesarse en este arrendamiento y enterarse del pliego de condiciones, se presentará á hacer sus proposiciones á D. José Gonzalez Guadiz, Secretario del nominado Sr. Marqués, en las casas núm. 16, calle de Jesus María de esta ciudad de Córdoba, desde el dia del presente anuncio hasta el 31 inclusive de Diciembre próximo, en que se adjudicarán á la persona que ofrezca mejores ventajas.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de San Pablo, situada en la calle Carreteras de esta ciudad, muy inmediato á el palacio del Consejo Provincial, hay una hermosa y decente habitacion donde pueden hospedarse con comodidad treinta personas; lo que se avisa á los Sres. Comisionados en la conduccion de quintos para su conocimiento, como y que á los que gusten ocuparlo, se les exigirá una módica retribucion.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.